

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se omehecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 165 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

Influenza ó fiebre tifoidea.

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte del último enfermo pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

Fiebre aftosa

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que, á juicio del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre

la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXVII

Viruela.

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos. El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección general de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el art. 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales varioli-

zados serán sometidos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

Agalaxia contagiosa.

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaron.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

CAPITULO XXIX

Durina.

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción, y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse á la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castran cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

CAPITULO XXX

Mal rojo.

Art. 242. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección general de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En los casos en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXI

Pulmonia contagiosa y peste porcina.

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco

días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada á la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXII

Triquinosis y cisticercosis.

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares;

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.;

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

CAPITULO XXXIII

Sarna.

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá á la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar

por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXIV

Estrongilosis y Distomatosis.

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos, abrigos y encerraderos, y, especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de ceguera, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXV

Cólera, peste y difteria de las aves.

Art. 270. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público.

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 273. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TITULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XXXVI

Organización del servicio.

Art. 274. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente, el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará á la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policía sanitaria de la Escuela de Veterina-

ria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Dirección general de la Cria Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociación general de Ganaderos el Director general de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica;

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, con dos auxiliares para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras;

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias.

Art. 275. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas é informadoras siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento ó la Dirección General de Agricultura y podrá elevar á la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha ó funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 276. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere á la publicación y reforma del Reglamento, á la prohibición ó exportación de ganados, al establecimiento de periodos de observación en puertos y fronteras, á la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, y á las indemnizaciones por sacrificio ó por muerte á consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Cuando se trata de la prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones ó concursos, el Ministerio de Fomento en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo á informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuando se relaciona con la aplicación é inversión del crédito á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias se someterá á la decisión de la expresada Junta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

Se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia é instrucción de Pina de Ebro, que debe proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el art. 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose el ejercicio de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.265.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
19.021	Demasia á San Roque.	Demarcac. ^o	»	Los Bonetes.	Moreras.	Mazarrón.	Sociedad Unión Española de Explosivos.	A. Bañón.	Pintoria. Demasia á San Benito y San Francisco. El Sellá. El Deva.	Sociedad general Industria y Comercio. Sociedad Unión Española de Explosivos. La misma. La misma.	Bilbao. Id. Id. Id.
19.055	Demasia á La Olvidada.	Id.	»	Las Cenizas.	Rincón de San Ginés.	Cartagena.	Miguel Cobacho.	El mismo.	San Roque. Por si acaso. Unión de dos.	La misma. Agustín Juan Manzano. Sociedad general Industria y Comercio.	Id. » Bilbao.
19.053	Demasia á Colunga.	Id.	»	Cabezo de la Campana.	Escombreras	Id.	Sociedad Unión Española de Explosivos.	El mismo.	La Olvidada. San Tesufón.	Miguel Cobacho. Luis Salmerón	Cartagena. Id.
19.103	Maria.	Id.	20	Puntal del Moco.	Canteras.	Id.	Gonzalo Rubio.	El mismo.	Demasia á Carlos. Antofilito.	Sdad. Sres. W. Elhers. Federico Moreno.	Id. Id.
19.106	Santa Ana.	Id.	21	Barranco de los Revolcadores.	»	Totana.	Enrique López García.	El mismo.	Colunga. San Rafael. Adelaida é Irene.	Sociedad Unión Española de Explosivos. Rafael Casanova. Florencio Gimeno.	Bilbao. Cartagena. La Unión.

Desde el 23 al 30 de Junio.

Murcia 12 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Arrojo.

Cuarta sección.

Número 1.255.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de esta ciudad, se invita a los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la misma, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª a las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de San Antonio Abad en la Casa-Cuartel del Instituto, en esta población, Muralla del Mar, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde esté situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo, y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

Cartagena 12 de Junio de 1915.—El primer Teniente, Jesús de Max Melgares.

Número 1.244.

REQUISITORIA

Gallego González Fernando, hijo de José y Esperanza, natural de Caravaca (Murcia), domiciliado últimamente en Archivel (Murcia), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, número treinta y tres, Don Joaquín Expósito, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Cartagena ocho de Junio de mil novecientos quince.—Joaquín Expósito.

Número 1.168.

Requisitoria.

Muñoz Abellán Juan, natural de Jumilla (Murcia), hijo de Juan y María, de estado soltero, de veintidós años, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Extremadura, número 15, Don Ricardo Román Rodríguez, residente en esta plaza.

Algeciras veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.—Ricardo Román.

Quinta sección.

Número 1.242.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, Don Alfonso Alvarez Pérez, el importe de sus descubiertos respectivos, de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 11 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 1.243.

Notificación de subasta de fincas. Término municipal de Murcia. Zona 10.ª—Parroquia de San Juan.—Primer trimestre de 1910 al tercer trimestre de 1914 inclusive.—Débito por urbana.

Contribuyente núm. 3.056.—Doña Juliana Paredes Giner.

Por esta Agencia ejecutiva, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Juliana Paredes Giner sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas del día 6 de Julio próximo en el local de esta Agencia, plaza San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Siendo V. una de las personas a quienes está mandado notificar en concepto de deudora, lo hago en cumplimiento de la misma, y en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Murcia 7 de Junio de 1915.—El Agente, Patricio López.

Pts. Cts.

Débito

Table with 2 columns: Description and Amount. Cuota de Tesoro. 302 03; Recargos, costas y gastos. 45 30; TOTAL. 497 33

Número 1.243.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Juliana Paredes Giner, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora Doña Juliana Paredes Giner, sus descubiertos con la Hacienda,

ni podido realizarse los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día seis de Julio próximo y hora de las once, en el local de esta Agencia, situado en la plaza de San Antolín, número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan; sirviendo este anuncio de notificación al deudor.

Pts. Cts.

D.ª Juliana Paredes Giner. Una casa de habitación y morada, situada en esta ciudad, parroquia de San Juan, calle de la Corredera, hoy Mariano Padilla, marcada con el núm. 39, compuesta de tres pisos, que ocupa una superficie de 112 metros cuadrados; y linda por su derecha entrando ó Levante otra de D. Francisco Pérez; izquierda ó Poniente con la núm. 37 de la misma calle, propiedad hoy de Don Antonio Hernández Barceló, y espalda ó Norte la de D.ª Feliciano Clares con su frente al Mediodía que es su situación 6950 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deu-

dores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 7 de Junio de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección

Número 1.240.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

El gitano conocido por el Pintado natural de Murcia, profesión gitano, de cuarenta y cinco años, domiciliado últimamente en esta ciudad, denunciado por robo de caballerías, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan.

Número 1.238.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

REQUISITORIA

García Pérez Francisco, hijo de Antonia, natural de La Unión, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por raptó, comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Murcia, a constituirse en prisión, en las cárceles de dicha capital.

La Unión nueve de Junio de mil novecientos quince.—Pedro J. Moreno.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 1.258.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Balanza Martínez Rosalía, vecina de esta ciudad; Barrio de Peral, hija de José y Dolores, natural de Cartagena, de estado casada, profesión su sexo, de veinte años, la cual en el mes de Enero último se marchó a Barcelona, en donde se presume se encuentra, domiciliada últimamente en Cartagena, procesada por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en causa número 28 de 1915.

Cartagena nueve de Junio de mil novecientos quince.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, El che, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Table with 2 columns: Description and Amount in Pesetas. Saldo anterior. 7.024.177'2; Imposiciones durante la semana. 28.587'51; Suma. 7.052.764'75; Reintegros. 131.954'14; Saldo. 6.920.810'61

Madrid 3 de Abril de 1915.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.